Número 22. *Miércoles* 22. Abril de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 20 minutos: pónese á las 6 y 40 minutos. | S. Pedro Armengol y san Sotero papa.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las diferentes esposiciones hechas por el contador general de distribucion consultando las dudas que le ocurrian para proceder á la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la comision de oficiales de las secretarías del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido á la vista; y conformándose S. M. con el dictámen del consejo de Sres. ministros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

1.° El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1.° de Octubre de este último año, conforme al artículo 6.° del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.

2.° Los empleados que lo fueron en los dos ministerios de la Gobernacion de la Península y de la de Ultramar y de sus respectivas dependencias de gefaturas políticas, direccion de estudios, univerdades, medicina, cirugía, farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendriau derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3.° No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este ponto.

4.° Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1824, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.° de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.

5.° Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5.° del mencionado Real decreto de 30 de Dicienbre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.° de Octubre de 1833, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26.

6.° Declarado como ya lo queda en el art. 1.° que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el art. 8.° del mencionado decreto de 3 de abril de 1828 distitna regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

7.° A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814, y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado período de 1814 á 1820 como cesantes.

8.° La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior*, y no por la de *primera* entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 30 de diciembre.

9.° En las declaraciones de pensiones de monte pio á las viudas y huerfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 3.° del citado decreto de 30 de diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos montes pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del Gobierno acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavía no esten finiquitadas.

11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Córtes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los Secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en vitrud del Real decreto de 30 de diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados se les abone su carrespondiente haber. De Real órden &c. Dios guarde &c. Madrid 4 de abril de 1835.=El conde de Toreno.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 29 de marzo.

El Sr. Caballero. Me levanto á hablar con mucho disgusto, porque creo al Estamento cansado ya, de lo mucho que se ha discutido esta materia pues, en todos los artículos que se han discutido han sido repetidos los mismos argumentos; por lo tan-

to procuraré ser breve. En primer lugar no entiendo el artículo 4.º del modo que le han presentado otros señores, y de la manera que yo lo entiendo no puede ofrecer tanta discusion. El gobierno le ha tachado de reaccionario; voy á leerle para hacer ver que no adolece del vicio espresado de reaccion. (Le leyó). Esta condicion ó regla 4.ª ha sido tomada del dictámen de la comision de lo interior, que dijo deberian cesar todas las pensiones en las cuales no se acreditasen los servicios por los cuales habian sido concedidas, y aun hizo mas, pues añadió los motivos en que se fundaba; de consiguiente la comision central al adoptar esta medida, indicada ya por la del interior, ha reconocido que muchas de las pensiones dispensadas en estos últimos diez años han tenido por principio la delacion y la intriga, y por lo tanto ha doprado la frase de servicios estraordinarios, para que se suspendan todas aquellas que no hayan sido concedidas con justo motivo.

Dice el Sr. Perpiñá que por esta regla se echan á tierra las pensiones concedidas por servicio estraordinarios, sido se esplica cuales son estos, y quedarán subsistentes todas aquellas que sean injustas, como no tengan la espresion genérica de servicios estraordinarios. Permítame S. S. le diga que hay otros artículos que esplican cuáles son estos servicios, pues habiendo sido consideradas válidas por este artículo luego entran otros para saber si los servicios han sido buenos ó malos.

Entendiendo así el artículo ó la regla diré solo dos palabras sobre el argumento que se presenta aquí á todas horas, esto es, que no debemos volver atras, porque de otro modo se da á la ley un efecto retroactivo, y se llama efecto retroactivo el hacer que desde hoy cesen los abusos. Yo, señores, confieso ingenuamente que no habia entendido hasta ahora que esto fuese efecto retroactivo, y si hubiera de comprenderse asi habria pocas leyes que no adoleciesen de este vicio, y yo podria decir que el Estatuto Real seria para mí injusto desde este momento y se podria decir que era retroactivo porque ha quitado ciertos privilegios á algunas personas que hasta su publicacion habian estado en posesion de ellos, y lo mismo podriamos decir á este tenor de todo cuanto hasta aquí han hecho los ministros, que todo podria llamarse reaccionario; y si no tiene el Estamento facultades para cortar desde este momento los abusos, entonces es escusado hablar mas sobre la materia, y deberemos decir queden las cosas como han estado hasta aquí, y el gobierno en adelante haga lo que le parezca. Por lo tanto creo es una obcecacion presentar las cosas de la manera que se ha hecho: yo creo que es necesario poner coto á los males que hasta aquí han afligido á la nacion. Enhorabuena, no se diga á los pensionistas que fueron agraciados con injusto título que devuelvan el dinero que por ellas han recibido: no, señores: no se trata de calificar si las han disfrutado bien ó mal, sino que desde hoy cesen aquellas que como he dicho antes no hubo méritos para concederlas, y se les diga desde hoy dejais de percibir una cantidad á la que ningun derecho habeis tenido. Por todas estas razones espero que los señores procuradores darán su voto al artículo en cuestion que como he dicho no puede calificarse de reaccionario.

El Sr. Domecq dice no negará al Estamento la facultad que tiene para hacer cesar las pensiones concedidas injustamente, que no podia menos de elogiar la manera con que la comision habia presentado sus trabajos, y que la hacian un grande honor la mayor parte de los artículos por la prudencia y tino con que habian sido redactados; pero que hallando algunos que no guardaban armonía con aquellos, se habia visto precisado á pedir la palabra en contra.

Dice que la cuestion de si el artículo era ó no retroactivo era dificil y peligrosa, y por lo mismo debia ser tratada con mucha detencion; que en su opinion la comision deberia haber presentado una lista de las pensiones que podian aprobarse, y otra que especificase las que no; que no dejaba de conocer que esto hubiera necesitado mas tiempo del que por aquella se habia empleado; pero que pareciéndole que el artículo, tal como se presentaba, no era el mas conveniente, era de opinion volviese á la comision para que lo presentase bajo reglas mas claras y terminantes.

El Sr. Alcalá Galiano. Muchas veces al tomar la palabra me ha sucedido dudar si la pediria en pro ó en contra, pero siempre ha habido algun motivo poderoso para decidirme por una de las dos, mas en esta ocasion tengo la desgracia de no poder decir si es en pro ó en contra del artículo para lo que la he pedido: el Estamento verá las razones que me han hecho dudar, y voy á tratar la cuestion no solo como económica, sino tambien como moral. Se trata, Sres. de suprimir aquellas pensiones que se han dado sin haber hecho servicios á la patria; aqui indispensablemente se va á perjudicar á muchas personas, que si no tienen un derecho al beneficio que hasta aqui han recibido por sus virtudes, al menos lo tienen por sus desgracias, y son dignas de compasion: no abogaré aquí por aquellos que han sido premiados por delaciones y asesinatos; pero si por los que hayan hecho servicios, aunque hayan peleado bajo las banderas de nuestros enemigos. Este artículo puede tratarse bajo dos consideraciones, la de la justicia, y la de la conveniencia pública; hablaré de la primera. Es sabido, Sres., que las Córtes de España han tenido derecho en todos tiempos á examinar las pensiones, y han suprimido aquellas que las han parecido convenientes; en los paises estrangeros, en aquellos donde hay un gobierno representativo, se ha hecho otro tanto en todos tiempos, y se está haciendo en el dia. ¿Y se podrá decir despues de esto que las Córtes no tienen un derecho para hacer cesar aquellas pensiones que han sido premio del crímen? Sí, Sres. lo tienen, lo reclama la moral pública y la misma nacion.

Por esta razon he dicho que no debian abolirse esas pensiones de justicia, no por el temor de hacer descontentos, no señores: este es un temor que nunca he tenido yo, porque estoy seguro que mientras dure la lucha actual, aquellos que son afectos á la causa del Pretendiente, no mudarán jamás de sistema, no: por el contrario, estoy persuadido que estas mismas pensiones serán otros tantos medios de que se valdrán para rasgar las entrañas de la misma patria que los sostiene. (*Bien, bien.*) Y voy á citar un ejemplo de lo que hizo el gobierno pasado, el cual me sirve para hacer ver qué esos temores son infundados. Vemos al gobierno absoluto que no se detuvo por temor de hacer descontentos: no dió pensiones á los constitucionales, no: al contrario, los persiguió atrozmente. ¿Y qué hicieron los descontentos? redujeron su despecho á lágrimas, y el gobierno nunca los temió, ni nada hubieran podido hacer; por consiguiente todo lo que se nos diga es un fantasma que solo existe en las cabezas de algunos. (*Bien bien.*) No hay pues ninguna razon de conveniencia pública para decir puede sernos perjudicial el crear descontentos, pero puede haber otra razon de moral, esta es la que yo invoco para algunos infelices, porque deseo que la nacion sea generosa despues del triunfo, y debemos enseñar á los españoles á respetar al enemigo vencido, y esta indulgencia que pido no es para aquellos que han obtenido las pensiones por premio de sus crímenes, no, sino como he dicho antes para los que no hayan hecho servicios estraordinarios, aunque haya sido bajo la bandera de nuestros enemigos; á estos los compadezco, á aquellos los detesto, por los medios bajos y rateros con que nos hacen la guerra; estas son las que deben desaparecer y dejarse solo aquellas que han sido premio de sentimientos buenos; la nacion, como he dicho debe ser generosa con los que la han servido; he aqui señores mi modo de pensar. (*Bien, bien.*) De aquí nace, que me ha parecido conveniente proponer una redaccion á este artículo que me atrevo á indicar á la comision. No soy yo de aquellos que quieren negar al gobierno todas sus facultades; en este momento voy á hacerle una concesion grande, pero tenga presente que la responsabilidad es mayor. El gobierno dijo el otro dia que le seria imposible clasificar todas estas pensiones, y que no podia presentarlas al Estamento tan pronto como fuera de desear; aqui viene la redaccion que yo propongo, y es la siguiente: «que cesen en adelante las pensiones dadas por motivos inmorales desde 1814 acá, quedando á cargo del gobierno examinar detenidamente las que existen, y suprimirlas con arreglo á la presente base.» Esta redaccion que no me atrevo á proponer sino á indicar es la que juzgo mas conveniente, con arreglo á los sentimientos que he manifestado, y que espero adopte la comision si los juzga conformes con los suyos.

El Sr. Presidente del consejo de ministros. Las dificultades que ha presentado esta discusion han proporcionado al Estamento la satisfaccion de oir el elocuente discurso del señor Alcalá Galiano, fundado en principios de justicia, equidad y política, y al gobierno de S. M. la satifaccion de coincidir con las opiniones de tan ilustre procurador. Pero como en algun otro discurso anterior no se ha presentado la opinion del gobierno tal cual es con respecto á este artículo, conviene al decoro del mismo, demostrar que le impugna porque encuentra en el un principio vicioso; y que cuando este desaparezca estará muy pronto á convenir con él. Esta cuestion ha dicho el señor Alcalá Galiano, que puede considerarse bajo tres puntos de vista, el económico el moral, y el político ó de conveniencia. Respecto al económico ha dicho el gobierno desde el primer dia, que está conforme en que se fije un máximun de 240 rs., y e

que todas las pensiones se reduzcan un tanto gradual desde 3 á 25 por 100, de suerte que bajo el punto de vista económico, el gobierno está perfectamente de acuerdo con la comision, y no pasan de declamaciones todo lo que se haya podido decir acerca de este punto. Bajo el 2.° aspecto estoy enteramente conforme con los principios del Sr. Alcalá Galiano.

Hay una moral permanente que no nace de las instituciones, y que como decia Ciceron no es de Atenas, no es de Roma, no es de este ó del otro siglo, es de todas las edades y de todas las naciones; y las pensiones que se hayan dado por motivos contrarios á esta moral universal; por haber armado lazos á la inocencia, por delaciones calumniosas, por haber violado la buena fe, el gobierno ha estado siempre conforme en que deben suprimirse. Asi que con respecto á la parte moral, estamos tambien de acuerdo. ¿Por qué, pues, se ha opuesto el gobierno con tanta constancia á este artículo cuarto? Por los términos en que está concebido; porque tal cual está adolece de dos vicios: primero el de abrir una pesquisa difícil, odiosa y acaso impracticable; segundo porque contiene un principio de reaccion. Dice asi el art. 4.° (le leyó). De suerte que se parte del principio de condenar todas las pensiones que tengan esta cláusula, antes de examinar su justicia ó injusticia, es decir, que meramente por haber sido dadas por la autoridad real y no especificarse la causa; deben quedar suprimidas, por manera que podran muy bien serlo pensiones concedidas en el reinado del Sr. D. Cárlos III, como dije el otro dia. ¿Y no envuelve esto un principio de reaccion? Se ha dicho que hay pensiones dadas por premio de acciones vituperables aunque cubiertas con el honroso título de *servicios hechos al trono y al altar*; pero segun los términos en que está el artículo no se trata ya de acciones inmorales, ni de esos servicios hechos al trono y al altar en la última época, sino de toda clase de servicios estraordinarios, siempre que no se esprese cuales son. Ha dicho el Sr. Gonzalez; ¿pero el ministerio no es árbitro de dejar subsistir las que lo merezcan? No sé como la perspicacia de S. S. no ha previsto la respuesta, que es muy sencilla; el ministerio no defiende sus intereses sino los del estado, y como cree que estos se vulnerarán por eso se opone á una cosa que dejaria una gran latitud á un ministerio que quisiese abusar de ella.

En esta materia de pensiones, aunque sea de gracia, hay ciertos principios de justicia, y asi como seria injustísimo condenar á muchos inocentes por saber que entre ellos habia algun criminal, del mismo modo lo seria decir: cesen todas las pensiones, porque entre ellas hay algunas dadas con injusticia. ¿Han examinado los señores de la comision si entre las que aparecen dadas por servicios estraordinarios son mas las injustas que las justas? (La comision manifestó que no habia visto ninguna que fuese de justicia, aunque acaso podria haberla; y el orador manifestó con respecto á esta respuesta, que no estando la calificacion sujeta á reglas fijas de peso y medida, cada caso ofreceria mil dificultades que la harian casi impracticable). Se ha citado aqui el egemplo de naciones estrangeras; pero en este punto vuelvo á decir que no encuentro exacta la cita. En Inglaterra se ha considerado esta cuestion bajo el aspecto económico, en el cual todos estamos conformes; pero no bajo el aspecto político; y tan claro es esto, que estudiando la historia parlamentaria de Inglaterra en estos últimos tiempos, se veria que el partido de la libertad ó whig, en cuanto llegó al ministerio y ocupó el poder, no fue ya defensor de esa doctrina, porque vió los inconvenientes que llevaba consigo. Ultimamente, para no molestar al Estamento, diré: Primero, que el ministerio conviene en la parte económica de la cuestion. Segundo, cree no debe protegerse la inmoralidad, y por lo mismo que deben cesar todas las pensiones que adolezcan de ese vicio; y tercero, que cree seria odioso el condenarlas todas por esta especie de proscripcion general, y se opone á que se le obligue á hacer esta especie de pesquisa.

El Sr. Gonzalez (don Antonio) deshizo una equivocacion, pero no pudo percibirse bien.

El Sr. Alcalá Galiano. El Sr. presidente del consejo ha citado un hecho de un pais estrangero que conviene rectificar. Es verdad que el ministerio reformista, ó wigh, rehusó presentar la lista de las pensiones, pero no lo es menos que esas dificultades fueron el pretesto y la verdadera causa fue que el ministerio no se sentia bastante fuerte porque no gozaba del apoyo de la corte y por eso cayó. Diré tambien que segun la conformidad que ha prestado S. S. á lo que yo dije, debia esperarse otro período último en su discurso, porque la redaccion mia da tiempo suficiente para hacer el exámen, puesto que dice: quedando á cargo del gobierno examinarlas detenidamente, es decir, tomandose todo el tiempo que sea necesario.

El Sr. Presidente del Consejo de ministros. Respecto á la primera observacion del Sr. Galiano no entraré en la historia de por qué cayó el ministerio wigh, he dicho solo que este se resistió á presentar la lista de las pensiones, y el hecho que he citado es cierto. Por lo que hace á la segunda he dicho bien esplícitamente que el ministerio coincide con las ideas del Sr. Alcalá Galiano, y que si la comision adopta esa redaccion tambien la aprobará el gobierno.

El Sr. marques de Montevírgen. Me habia reservado la palabra para este artículo con objeto de defender á la comision de las imputaciones que se le han hecho, y decir tambien algo que me conviene personalmente. Es para mi una circunstancia muy dolorosa el haber firmado los dos únicos dictámenes que han merecido del gobierno la clasificacion de revolucionarios, anárquicos y reaccionarios. El actual no ha merecido mas que la de reaccionario; al otro mereció las dos primeras. El Sr. Presidente del consejo de ministros al calificar de reaccionario este dictámen se fijó principalmente en los artículos 4.° y 6.°; el 4.° que actualmente se discute, dice asi (le leyó) el tenor de este artículo ha sido mal entendido, ó tal vez no está esplicado suficientemente. La comision ha encontrado que hay una multitud de pensiones concedidas por acciones que habiendo llevado otro nombre se ha creido mejorar de suerte, poniendo en lugar del que tenia, el *servicios estraordinarios*. Ha querido evitar aquel recuerdo y ha tomado las cosas como las encuentra sin entrar en su dictámen á examinar esos espedientes, porque ¿que seria de muchas familias si en público se citasen sus nombres, personas y hechos? El gobierno que se queja de que le hayamos querido impugnar este cargo ¿no ha debido mas bien agradecer que la comision no haya tomado sobre sí? El Estamento la autorizó para ello, pero la comision ha pagado una especie de tributo al gobierno no queriendo entrar en las facultades que son verdaderas atribuciones del poder.

Ha creido tambien S. S. que nos proponiamos entrar en el exámen de todas las pensiones desde el tiempo de Cárlos III; pero ¿qué hecho hay que justifique que sea tal el intento de la comision? Bien terminante está la regla cuarta del artículo 12 que dice que se declaran vigentes todas las pensiones reconocidas por las Córtes en sus tres épocas anteriores; ¿á qué, pues, suponer en la comision central el deseo de examinar las de otros tiempos mas antiguos? La indicacion que ha hecho el Sr. Alcalá Galiano, ha sido de conformidad con todos los individuos de la comision, y esta por lo mismo está de acuerdo con ella; tambien lo está en que deben conservárse las que se hayan concedido por verdaderos servicios como la defensa de una plaza ó la recta administracion de justicia; pero desde las pensiones inmorales hasta estas que deben ser reconocidas, hay un espacio en el cual se hallan pensiones que sin envolver un principio de inmoralidad conocida, cree la comision que no deben pagarse, y esas son las que desea que el gobierno examine, no habiendo hecho por si misma este trabajo porque tendria que dar cuenta de el al Estamento, y aparecerian en público los hechos y las personas.

Podrá haberse espresado con demasiada generalidad; mas no por eso ha merecido el dictado de reaccionaria y demas que se le han dado, que en las contiendas políticas producen el mismo efecto que en las religiosas los de ateistas ó herejes, pues unos y otros indican intolerancia y ningun medio de defensa. Creo pues, que podrán adoptarse las dos bases de reconocer las pensiones concedidas por servicios que lo son en todos tiempos, y desechar las que se fundan en acciones inmorales; pero las que se hallen entre estos dos estremos, la comision se abstendrá siempre de examinarlas, y sin embargo cree necesario que las examine el gobierno.

Declarado el asunto bastantemente discutido, se leyeron los artículos 77, 78 y 96 del reglamento con motivo de haber ocurrido dudas sobre si debia ponerse desde luego á votacion, ó proponerse al Estamento si el artículo 4.° volveria á la comision; y habiéndose preguntado por fin esto último se decidió que si.

El Sr. Vice-presidente anunció que mañana se discutiria el dictámen de la comision de rentas provinciales que estaba sobre la mesa y se continuaria la discusion pendiente, y cerró la sesion á las tres y cuarto.

ESPAÑA.

Madrid 10 *de abril.*

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Príncipe Augusto de Leuchtemberg, esposo de S. M. la Reina de Portugal Doña María de la Gloria, ha resuelto la Reina Gobernadora que desde el domingo próximo 12 del corriente se vista la corte de luto por dos semanas, una de riguroso, y otra de alivio.

S. M. la Reina Gobernadora por Reales decretos de 4 del actual se ha dignado aceptar la renuncia que por el estado quebrantado de su salud ha hecho el mariscal de campo de los Reales ejércitos D. José Virués y Espínola de la direccion general de presidios, que se hallaba á su car-

go, y conferir dicho destino á D. José María Perez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior.

—S. M. ha promovido á teniente general de los Reales ejércitos al mariscal de campo D. Francisco Ferrás, nombrándole al propio tiempo capitan general de Valencia. Igualmente ha sido nombrado ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina D. Gerónimo Torres Trassierra, regente del consejo Real de Navarra.

—El general en gefe del ejército de reserva en 6 del actual, desde su cuartel general de Búrgos, dice al Sr. ministro de la Guerra, que el comandante de armas de Miranda de Ebro le daba parte de que á las once de la mañana de aquel mismo dia habia sufrido la pena capital el rebelde Carnicer.

—El comandante general de las provincias Vascongadas desde Vitoria, en 5 del mismo, dice al señor ministro de la Guerra, con referencia á persona que acaba de llegar de aquella ciudad, que los rebeldes habian sido atacados y batidos el dia anterior sobre la sierra, y cerca de Maestú, quedando completamente destruido el batallon de aquellos llamado de Castilla.

=El dia 5 del corriente hizo el general Rojas su entrada en Málaga sin la menor oposicion. Las tropas estaban formadas, pero no la Milicia urbana, con la cual no quiso ni debió contar. Ha suspendido el ayuntamiento, y tomado las disposiciones necesarias para que no vuelva á alterarse la tranquilidad pública: los principales alborotadores se habian fugado cubiertos de oprobio y ridiculez.

—El dia 5 del coriente salió el general Aldama con su division en la direccion de Maestú, parece que ha combinado sus operaciones con el general Córdoba para escarmentar á los facciosos y socorrer aquel puesto fortificado.

PALMA.

Orden de la plaza para el 22 de abril.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador.—Juan Coll.

Avisos de particulares.

José Alsina, profesor de baile avisa á este respetable público que habiéndole cabido el honor de ocupar la parte de director y primer bailarin en el teatro de esta M. N. y L. ciudad de Palma y deseoso que las personas de buena educacion no carezcan del gusto moderno y rápidos progresos que se notan de pocos años á esta parte, en el referido arte, ofrece á las personas que se dignen honrarle enseñarles por principios saberse presentar, saludar con elegáncia, particularmente las Señoritas podrán adquirir dicho saludo, aire en el cuerpo y modo de pisar tan útil para el bello sexo, segun el método mas sencillo y elegante adoptado por los mas diestros profesores junto con la etiqueta que se debe guardar en todo baile de sociedad.

A mas de los bailes españoles y demas conocidos enseñará la nueva tanda de rigodones nominados *lanceros, la araña, viages, la barcelonesa, cosaca, la galop*, y varias mazurcas, los cuales han tenido la mayor aceptacion en todas las capitales y particularmente en Barcelona este carnaval pasado en el salon de máscaras de la real casa Lonja.

Alsina espera dar à los sugetos de quienes merezca la confianza cuantos conocimientos son necesarios del arte no dudando poder complacerles del mismo modo que hasta aqui tiene acreditado, proporcionando à sus discípulos la verdadera música de dichos bailes. El profesor vive frente el huerto del Rey casa número 54 piso primero.

Nota. *En la oficina de este periódico se halla de venta un compendio del orígen del baile, posicion, saludo, etiqueta, como asi mismo la esplicacion de las nuevas tandas de rigodones, nuevas contradanzas españolas y esplicacion de las tandas mas comunes, impreso en Barcelona compuesto por el mismo profesor Alsina su precio 3 rs. vn.*

Se suplica à la persona á quien se le ha prestado el primer tomo en pas... la Biblia vulg... latina traducida en español y ... conforme al se...ido de los santos padres y espositores católicos, p... P. Felipe Scio de san Miguel de las escuelas Pias ... al Príncipe de Astúrias segunda edicion revist... aumentada por su mismo traductor, con la ... la bondad de devolverlo à casa de doña M... Carau viuda de D. Gerónimo Ignacio Riber... frente la portería de S. Francisco de Asis, ó ... librería.

TEATRO. Mañana se ejecutará la célebre tragedia en 5 actos, *Pelayo*: un intermedio de baile, y la pieza titulada *El novio en mangas de camisa.*

PRECIOS

de los artículos de mas consumo y estraccion en esta plaza el dia 18 del corrriente mes.

	Pesetas.	*Pesetas.*	
Xexa	25½	26	cuartera.
Trigo gordo	24¾	25	
menudo	24		
Cebada	11		
Avena	8		
Habas	15		
Garbanzos	20		
Maiz	16		
Habichuelas	20		
Frijoles	20		
Guijas	16		
Almendras en cáscara	15		
Canela de Holanda			libra.
de China			
Clavos			

	Lib.	*suel.*	*din.*	*Lib.*	*suel.*	*din.*	
Almendra sin cáscara	17	3		17	5		quintal.
Algodon de América	30			31			
del pais con pepita	11	10					
de Iviza	10	5					
Arroz	17	10					
Cáñamo	14						
Jabon duro	12						
blando	9						
Queso	9						
Lana	14						
Paja							
Algarrobas	2	8					
Higos pasos							
Carbon de encina		3	10		4		arrob.
de mata		3	8				
Azúcar blanco		3					libr.
quebrado		2	6				
Anis de Alicante		2	8		3		
del pais							
Cacao Carácas superior		10					
mediano		9					
Guayaquil		6					
Cera amarilla		9					
Lino		10					
Aceite superior	1	6		1	6	10	cuartin.
mediano	1	5					
para jabon	1	4					
de almendras		8					libr.
Aguardiente prueba de Holanª	1	16		1	18		cuartin.
anisado doble							
prueba de aceite	2						
Albaflor							
Vino tinto superior		12					
regular		11					

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL